

Análisis Fiscal de Socios Accionistas y Dividendos

• Por: C.P. Alberto Monroy Salinas

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire slide is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a desk, gesturing with his right hand. On the desk are two laptops displaying charts, a notebook, and other office supplies.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMA 1.

CUCA

1. CUCA

1. Clasificación del capital
2. Capital contribuido
3. Capital ganado

NIF C-11 Capital contable

42 Capital contribuido

42.1 Características generales

42.11 El capital contribuido está conformado por las aportaciones de los propietarios de la entidad y por el monto de otros instrumentos financieros emitidos por la entidad que califican como capital. En el capital contribuido se incluyen también ciertas aportaciones para futuros aumentos de capital, las primas en emisión de acciones y otros instrumentos financieros que por sustancia económica califican como capital.

42.13 El capital contribuido debe reconocerse por el valor razonable del monto aportado a la entidad. Éste no debe modificarse por cambios en el valor razonable de los instrumentos financieros que representan el capital contribuido. El cambio en valor de mercado de dichos instrumentos afecta únicamente al tenedor de los mismos, pero no a la entidad emisora.

43 Capital ganado

43.1 Características generales

43.1.1 El capital ganado incluye los saldos de las utilidades acumuladas, incluyendo las retenidas en reservas de capital, las pérdidas acumuladas y, en su caso, los otros resultados integrales acumulados. El término de utilidades o pérdidas acumuladas debe entenderse como el monto neto de las mismas. El tratamiento de los ORI está establecido en la NIF B-3 , Estado de resultado integral, y en otras NIF. Los Ajustes a resultados de ejercicios anteriores deben tratarse de acuerdo con lo establecido en la NIF B-, Cambios contables y correcciones de errores.

43.1.2 El cambio en el capital ganado durante un periodo está, por lo tanto, representado por el resultado integral, tal como se define en la NIF B-3, Estado de resultado integral, y el monto de los dividendos pagados. No deben utilizarse otros rubros de capital para reflejar en ellos efectos de transacciones que deben afectar el resultado integral.

Artículo 78 onceavo párrafo.

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, **no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.** Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

Saldo inicial de la CUCA

(+) Aportaciones de capital

(+) Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas

(-) Reducciones de capital que se efectúen

(=) Cuenta de capital de aportación por actualizar

2. Fiscal

1. Obligación fiscal de llevarla

1. Determinación

2. ¿Qué pasa con la capitalización de utilidades?

3. Conceptos que la aumentan

1. Aportaciones de capital

2. Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas.

4. Conceptos que la disminuyen

1. Reducciones de capital que se efectúen

5. Actualización

Se verá en Excel

TEMA 2.

CUFIN

1. Obligación de llevarla
2. Determinación
 1. Determinación de la UFIN del ejercicio
 1. Procedimiento para su determinación
 2. ¿No deducibles para su determinación?
 3. ¿Puede resultar UFIN negativa?
 2. Determinación de la CUFIN
 1. Conceptos que la aumentan
 1. Utilidad Fiscal Neta del ejercicio (cuando es positiva)
 2. Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales
 3. Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes (REFIPRES)
 2. Conceptos que la disminuyen
 1. Dividendos o utilidades pagados con las utilidades distribuidas
 2. Utilidades distribuidas por reducción de capital
 3. Utilidad Fiscal Neta del ejercicio (cuando es negativa)
3. Actualización

Cuenta de utilidad fiscal neta

Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

Fundamento: Artículo 77 primer párrafo LISR.

Utilidad fiscal neta.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Fundamento: Artículo 77 tercer párrafo LISR.

Determinación de la UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)

Resultado fiscal del ejercicio

(-) ISR del ejercicio pagado en los términos del artículo 9 LISR

(-) Importe de las partidas no deducibles (artículo 28 LISR excepto, fracciones VIII y IX)

(-) Monto a restar de la utilidad fiscal neta

(-) Disminución por acreditamiento del ISR pagado por dividendos en el ejercicio

(-) Diferencia a disminuir de saldo de CUFIN de ejercicios anteriores actualizado

(=) UFIN del ejercicio

1,729,300.00
518,790.00
0.00
1,210,510.00

Determinación de la CUFIN

Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

(+) Utilidad Fiscal Neta del ejercicio (UFIN)

(+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales

(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes (REFIPRES)

(-) Dividendos o utilidades pagados con las utilidades distribuidas (UFIN)

(-) Utilidades distribuidas por reducción de capital

(-) Diferencia a disminuir de saldo de CUFIN del ejercicio

(=) Cuenta de utilidad Fiscal Neta al término del ejercicio

560,000.00
1,210,510.00
1,770,510.00

		Fecha en que se actualizo x última vez	Fecha por actualizar
CUFIN a actualizar	560,000.00	31/12/2022	31/12/2023
(x) Factor de actualización	1.0466		
INPC de diciembre 2023	132.3730		
(/) INPC de diciembre 2022	126.4780		
(=) Cuenta de utilidad Fiscal Neta al término del ejercicio actualizada	586,096.00		

Se verá en Excel

1. **DIVIDENDOS**
2. **Requisitos generales para el reparto de dividendos de acuerdo a LGSM**
3. **Distribución de dividendos cuando provienen de la CUFIN**
4. **Distribución de dividendos cuando no se tiene CUFIN**
5. **ISR por dividendos**
6. **Acreditamiento del ISR por dividendos contra el ISR corporativo**
7. **Tratamiento fiscal para la persona física que recibe el dividendo**
8. **Opción de piramidar el dividendo percibido y acreditar el ISR pagado por la empresa**
9. **Retención del 10% en pago de dividendos**

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:



La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

Fundamento: Artículo 16 fracción I LGSM

El **socio capitalista**, también conocido como inversor, es la persona que aporta capital a una sociedad o empresa. Puede ser una persona física o jurídica y no participa necesariamente de la gestión. El objetivo de su inversión es el disfrute de un beneficio, en general de rendimiento económico.

Fuente: <https://www.conceptosjuridicos.com/socio-capitalista/>



- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas

Fundamento: Artículo 16 fracción II y III LGSM

El **socio industrial**, al contrario del socio capitalista, es el socio que, formando parte de la compañía, se encarga de aportar a dicha sociedad servicios, conocimiento, conocimientos técnicos, así como otra serie de intangibles. Este, al igual que el capitalista, también participa en el reparto de beneficios.

Fuente: <https://economipedia.com/definiciones/socio-industrial.html>

Artículo 17 LGSM.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

Pérdidas del capital social

Artículo 18 LGSM.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

	Antes de absorber las pérdidas	Artículo 18 LGSM	Después de absorber las pérdidas
Capital social	50,000.00		50,000.00
(+) Resultado integral del ejercicio			
Utilidad	2,725,973.00		2,725,973.00
(+) Utilidades acumuladas	800,000.00	-750,000.00	50,000.00
(-) Pérdidas acumuladas	750,000.00	750,000.00	0.00
(=) Capital contable	2,825,973.00		2,825,973.00

Distribución de dividendos

Artículo 19 LGSM.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Artículo 6º LGSM. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

XIV.- Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, siendo que los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse **de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología**, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente.

Proceso para llevar a cabo una asamblea ordinaria de accionistas.



1.- Se realiza la convocatoria para la asamblea mediante un aviso en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía con 15 días de anticipación a la misma.

<https://psm.economia.gob.mx/PSM/>

2.- Los informes deben de ponerse a disposición durante todo el tiempo que dure la convocatoria y hasta que se lleve a cabo la asamblea.

Artículo 186 LGSM.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, o en su defecto, en el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que se determine para tal efecto en los estatutos de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 187 LGSM.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Artículo 172 LGSM.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Artículo 166 LGSM.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

- A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
- B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
- C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.



- 3.- Se reúne la asamblea en primera convocatoria, debe de estar por lo menos la mitad del capital social. (artículo 189 LGSM)
- 4.- Se designa a quien presidirá la asamblea (artículo 193 LGSM)
- 5.- Se da lectura y aprobación a los informes del administrador y comisario

Artículo 189 LGSM.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 192 LGSM.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Artículo 193 LGSM.- Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Asamblea ordinaria

Artículo 181 LGSM.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Artículo 20 LGSM.- Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Artículo 21 LGSM.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. **En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.**

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

	Contable
Ingresos del ejercicio	6,890,000.00
(-) Costos y gastos	3,489,600.00
(-) Deducciones autorizadas	
(=) Utilidad del ejercicio	3,400,400.00
(-) ISR	518,790.00
(-) PTU	155,637.00
(=) Utilidad neta del ejercicio	2,725,973.00

	Contable
(=) Utilidad neta del ejercicio	2,725,973.00
(x) % Reserva legal	5%
(=) Reserva legal	136,299.00

Concepto	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Total
Capital social	50,000.00	50,000.00	50,000.00	
Proporción de participación en el capital	20.00%	40.00%	40.00%	100.00%
Utilidad por repartir	2,589,674.00	2,589,674.00	2,589,674.00	
Dividendos por repartir	517,935.00	1,035,870.00	1,035,870.00	2,589,675.00

Pago del impuesto por distribución de dividendos de la persona moral (artículo 10 LISR)

Dividendos distribuidos	2,589,675.00
(x) Factor de piramidación	1.4286
(=) Dividendo piramidado	3,699,609.71
(x) Tasa de ISR (artículo 9 LISR)	30%
(=) ISR por distribución de dividendos	1,109,883.00

Artículo 10 LISR. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de esta Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, **tendrá el carácter de pago definitivo** y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

Pago del impuesto por distribución de dividendos de la persona moral (artículo 10 LISR)

Dividendos distribuidos	2,589,675.00
(x) Factor de piramidación	1.4286
(=) Dividendo piramidado	3,699,609.71
(x) Tasa de ISR (artículo 9 LISR)	30%
(=) ISR por distribución de dividendos	1,109,883.00

Artículo 140 quinto párrafo LISR

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Artículo 140 LISR. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (2014)

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

XXX. El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley, **sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014** que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución **estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2014**, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.

Se verá en Excel



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx